

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La simultaneidad de las operaciones censales que han de ejecutarse en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Septiembre último, exige que las Juntas provinciales y municipales tengan á sus órdenes un crecido número de agentes que las auxilien en el desempeño de su cometido.

Al efecto, y teniendo en cuenta lo que se verificó en ocasión semejante en 1877, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que todos los empleados de la Península é islas adyacentes, tanto de la Administración central como de la provincial y municipal, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, se pongan sin excusa ni pretexto alguno á disposición de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas en los días que las Juntas censales lo estimen indispensable; y que respecto de esta Corte se pasen asimismo por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Alcalde constitucional encargado del Censo de esta capital, listas nominales de todos los funcionarios que se hallen en aquel caso, con expresión de las señas de sus habitaciones; siendo, por último, la voluntad de S. M. que se signifique á los funcionarios á quienes esta resolución comprende, que, si el resultado de la operación es tan satisfactorio como se espera, contraerán por este servicio un mérito distinguido que se tendrá presente en tiempo oportuno.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1887.—Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de.....

(Gaceta del 20 de Octubre de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA. (1)

Sección octava.

Servicios en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 93. En cada uno de los distritos de Madrid y de las demás poblaciones que por razón del número de habitantes tengan más de un distrito judicial, habrá una prevención para los servicios de seguridad y de vigilancia, estableciendo en ella una guardia compuesta de la fuerza necesaria.

Art. 94. Las prevenciones en Madrid deberán hallarse situadas siempre en piso bajo, con una de las habitaciones destinadas para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 95. La prevención es el punto de partida de la acción de la policía gubernativa en cada distrito, siendo por lo tanto su objeto custodiar provisionalmente á los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á las cárceles ó entregarlos á las Autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentación correspondientes, atender á las necesidades del servicio, conforme éste lo requiera, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 96. El servicio de prevención será permanente.

Art. 97. Las guardias de prevención responden del orden interior de ésta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 98. De conformidad con lo prescrito en este Reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detención y el Jefe de la prevención, haciendo constar la filiación del detenido, la Autoridad que dispuso aquélla ó el particular que la solicitó, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 99. El Jefe de la prevención no pondrá en libertad á ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposición se halle, ó del Inspector ó Subinspector de Vigilancia que con arreglo á sus atribuciones se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco sin dichas órdenes entregarlo para su conducción á otro punto.

Art. 100. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevención á disposición del Inspector de Vigilancia del distrito, quién firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho Inspector

acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos, que se cometieren desde que fué puesto á su disposición.

Art. 101. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposición de la Autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas pasará el Jefe de la provención atento recuerdo escrito á la Autoridad ó Inspector á cuya disposición esté dicho individuo, y dará conocimiento al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

Sección novena.

Piquetes y otros servicios.

Art. 102. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda función ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 103. Es obligación ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes vigilar por el sostenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir y á perturbarlo.

Art. 104. No podrán recibir órdenes de los encargados de cofradías, hermandades dueños de los establecimientos y directores de las funciones, ni de ningún particular, los cuales solicitarán del Jefe de la fuerza el auxilio ó cooperación que crean conveniente.

Art. 105. Si en el edificio ó punto donde preste servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza, y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 106. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al de Seguridad.

Art. 107. En la práctica de los servicios especiales no previstos en este reglamento, se ajustarán los Jefes, Oficiales, clases é individuos del Cuerpo de Seguridad á las órdenes é instrucciones del Director general y del Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO IV

CUERPO DE VIGILANCIA

Sección primera.

Personal de Vigilancia.

Art. 108. Constituyen el Cuerpo de Vigilancia: las Secciones centrales de los Gobiernos de Madrid y Barcelona, los Inspectores, Subinspectores y Agentes correspondientes á cada provincia, según las plantillas respectivas.

Art. 109. Para el servicio de Vigilancia se dividirán en distritos los puntos en que el personal preste sus servicios, teniendo en cuenta para ello las condiciones de las localidades respectivas, su vecindario y la mayor ó menor criminalidad.

(1) Véase el *Boletín* núm. 61.

Art. 110. Los individuos del Cuerpo de Vigilancia tendrán las categorías siguientes:

- 1.^a Inspectores de distrito en Madrid.
- 2.^a Inspectores especiales en id.
- 3.^a Subinspectores en id.
- 4.^a Inspectores de primera clase.
- 5.^a Inspectores de segunda id.
- 6.^a Inspectores de tercera id.
- 7.^a Inspectores de cuarta id.
- 8.^a Agentes de primera id.
9. Agentes de segunda id.

Art. 111. Las vacantes de categoría superior a las de Agentes de segunda clase se proveerán:

Primero, por antigüedad; segundo, por concurso; y tercero, por libre elección, guardándose el orden expresado. En el primer caso se tendrá en cuenta el escalafón general; en el segundo, las circunstancias y méritos de los individuos respectivos; y en el tercero, las condiciones determinadas para cada cargo en el artículo 114.

Art. 112. Los aspirantes que no pertenezcan a dicho Cuerpo, ó procedan del de Seguridad, deben reunir las condiciones necesarias para el cargo a que aspiren, y además las que determina el art. 117 en sus números 3.^o, 4.^o y 5.^o.

Art. 113. No podrán optar al ascenso los que, perteneciendo a la policía gubernativa, hubieren sido corregidos dentro del año anterior por una falta grave ó tres leves.

Art. 114. Para optar en turno de libre elección, no perteneciendo al Cuerpo de Vigilancia, a los cargos de Inspectores de distrito de Madrid, especiales y de primera clase, debe acreditarse estar dentro de cualquiera de las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser ó haber sido Juez de instrucción, Abogado fiscal, Secretario ó Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal.
- 2.^a Haber ejercido la abogacía por seis años cuando menos.
- 3.^a Haber servido destinos administrativos en el ramo de Gobernación por espacio de cinco años, teniendo la categoría de Oficial de la clase de terceros.
- 4.^a Haber pertenecido al Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo de Teniente cuando menos.
- 5.^a Haber sido Inspector de segunda clase por dos años, sin que la cesantía fuese motivada por faltas graves en el servicio ó en virtud de expediente.
- 6.^a Haber servido destinos administrativos en ramos distintos del de Gobernación durante seis años, y con la categoría de Oficial de segunda clase.

Art. 115. Respecto a los demás cargos de Inspectores y Subinspectores en el turno indicado, debe acreditarse, para poder optar a ellos, tener alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.^a Ser licenciado en Derecho.
- 2.^a Pertenecer ó haber pertenecido a la Administración del Estado, en el ramo de Gobernación, con dos años de servicio cuando menos.
- 3.^a Ser Oficial de Sala ó Escribano de actuaciones en Juzgados de instrucción de término.
- 4.^a Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo cuando menos de Alférez.
- 5.^a Pertenecer ó haber pertenecido a la Dirección general de Seguridad como Auxiliar ó como aspirante.
- 6.^a Haber desempeñado por más de dos años el cargo de Agente de primera en Madrid ó cuatro en provincias, siempre que la cesantía ó separación del Cuerpo no hubiera sido motivada por falta grave.

Art. 116. Es condición indispensable para poder optar a cualquiera vacante por ascenso justificar haber servido cuando menos dos años en el cargo ó empleo inmediatamente inferior.

Art. 117. Los que aspiren a ingresar como Agentes de segunda clase deben reunir las siguientes circunstancias:

- 1.^a Ser mayor de veinticinco años de edad y menor de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, a no ser que sus achaques ó enfermedades les imposibilitaren para el servicio.
- 2.^a Saber leer y escribir correctamente y poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de su cargo.
- 3.^a Acreditar con las oportunas certificaciones é informes haber observado intachable conducta.
- 4.^a No haber sido procesados criminalmente, a no ser que respecto de ellos terminara el procedimiento por auto de sobreseimiento libre ó sentencia absoluta.
- 5.^a No haber sido tampoco separado de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia ó del de Orden público, en virtud de expediente, ó por falta grave justificada.

Tampoco podrán ser nombrados los que, habiendo servido en el Ejército, ó en las oficinas ó dependencias del Estado, provinciales ó municipales, hubiesen obtenido la licencia con notas desfavorables, ó sido declarados cesantes por faltas en el cumplimiento de sus deberes, ó que afecten a la moralidad.

Art. 118. Serán preferidos para ingresar en el Cuerpo:

- 1.^o Los individuos pertenecientes al de Seguridad.
- 2.^o Los empleados administrativos en el ramo de Gobernación.
- 3.^o Los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

Art. 119. Dicho ingreso tendrá el carácter de provisional durante tres meses.

Terminado este período de prueba, informará al Gobernador de la provincia, el Inspector del distrito acerca de la aptitud, comportamiento y moralidad del Agente respectivo, a fin de que pueda elevarse la correspondiente propuesta a la Dirección general para el nombramiento definitivo.

Sección segunda.

De las faltas y de su corrección.

Art. 120. Las faltas son leves y graves.

Art. 121. Son faltas leves:

- 1.^o Las consignadas en los números 1, 2, 3 y 8 del art. 54.
- 2.^o Los demás actos que merezcan corrección, aunque no estén expresados en este reglamento.

Art. 122. Son faltas graves:

- 1.^o Las que se establecen en los números del artículo 55.
- 2.^o La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
- 3.^o La falta de respeto para con los superiores, y para con los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad.
- 4.^o El ausentarse del distrito ó de la demarcación respectiva en las horas del servicio, a no ser por causa justificada.
- 5.^o El retardo en el cumplimiento de las órdenes superiores, en cuanto se relacionen con el servicio, siempre que por sus circunstancias no constituya delito.
- 6.^o La desobediencia a sus Jefes.
- 7.^o Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas, ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad y transcendencia merezcan especial corrección, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.
- 8.^o No prestar la cooperación y el auxilio necesario a los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.
- 9.^o La doble reincidencia en faltas leves.

10. Todas las faltas y omisiones no previstas en el reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración del Cuerpo.

Art. 123. Las faltas leves se corregirán a tenor de lo prescrito en el art. 56, y la reincidencia por el máximo que se establece en el núm. 3.^o de aquél.

Art. 124. Serán corregidas las faltas graves:

- 1.^o Con suspensión de sueldo de diez a quince días.
- 2.^o Con igual suspensión de quince a treinta días.
- 3.^o Con la separación del Cuerpo.

La reincidencia será siempre castigada con la expulsión.

Art. 125. Las correcciones por faltas leves podrán imponerse por el Gobernador de la provincia. De todas las correcciones impuestas se dará cuenta a la Dirección.

Para la imposición de correcciones por faltas graves se instruirá el expediente oportuno con audiencia del interesado, que se resolverá por la Dirección general.

Art. 126. Todas las correcciones impuestas a los individuos del Cuerpo de Vigilancia se anotarán en los expedientes respectivos.

Sección tercera.

Premios y recompensas.

Art. 127. Cuando algún individuo se distinga por su comportamiento, celo é inteligencia, el Inspector del distrito dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

Las recompensas son las mismas que las determinadas para el Cuerpo de Seguridad.

CAPÍTULO V

Sección primera.

Atribuciones y deberes de los Inspectores de distrito.

Art. 128. Los Inspectores de distrito son los encargados del cumplimiento de las órdenes que referentes al servicio se les comuniquen por el Gobernador de la provincia.

Art. 129. Les corresponde la dirección inmediata de los servicios de vigilancia dentro de sus distritos, cuidando de que todos sean efectuados sin demora y con arreglo a las instrucciones que hayan recibido.

Art. 130. Es también obligación de los mismos cuidar con el mayor celo y perseverancia de que sus subordinados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones, siendo responsables de las faltas que éstos cometan y que sean debidas a negligencia ó abandono por su parte.

Art. 131. Estarán siempre dispuestos a prestar los auxilios que les reclamen las Autoridades, los Agentes de éstas y los particulares.

Art. 132. Inmediatamente que llegue a su noticia la comisión de un delito dentro de sus respectivos distritos, se trasladarán al sitio donde tuviere lugar, practicando todas las diligencias conducentes a la determinación del hecho, a la detención de los autores, cómplices ó encubridores, y a la ocupación del cuerpo del delito, extendiendo en su caso el correspondiente atestado, y dando parte del suceso sin dilación alguna al Juzgado instructor competente, al Ministerio fiscal y al Gobernador de la provincia.

Art. 133. Nunca, a no ser en el caso de fuerza mayor, podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento a la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Art. 134. Inmediatamente que tengan noticias de intentos para producir tumultos, desórdenes ó alterar en cualquiera otra forma el orden público, lo participarán al Jefe de Seguridad, a los Jefes y Oficiales de este Cuerpo que presten servicio en su distrito, y al Gobernador de la provincia, procediendo con arreglo a las instrucciones que les comuniquen y adoptando desde luego las determinaciones necesarias y urgentes que sean de su competencia para evitar la realización del hecho.

Art. 135. Como Jefes del ramo en los distritos respectivos, tienen a su cargo las oficinas de Vigilancia, siendo, por lo tanto, de su competencia cuanto se relacione con el régimen interior y modo de funcionar de las mismas.

Art. 136. No podrán ausentarse del distrito sino en las horas de descanso y para actos del servicio.

Art. 137. Son también obligaciones ineludibles de los mismos:

1.^a Vigilar cuidadosamente a todas las personas acerca de las cuales se tengan ó se adquieran malos antecedentes.

2.^a Inspeccionar toda clase de casas ó establecimientos públicos como cafés, tabernas, casas de dormir, etc., a fin de que se cumplan los reglamentos, y para practicar las diligencias ó investigaciones propias de su cometido.

3.^a Practicar cuantas diligencias les sugiera su celo para que pueda obtenerse la captura de los delincuentes, de los reclamados por las Autoridades, de los que éstas les designen, los sorprendidos *in fraganti* y de delito, efectuando por sí ó sus subordinados las necesarias investigaciones.

4.^a Perseguir con asiduidad y sin consideraciones de ningún género, con arreglo a las órdenes de sus superiores, las casas de juego, siendo responsables, si en el cumplimiento de este deber obrasen con negligencia ó falta de celo.

5.^a Comprobar la exactitud de los partes que deben dar diariamente los dueños ó encargados de las fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, casas de dormir, etc., dando cuenta de las faltas, omisiones é inexactitudes que observaren.

6.^a Vigilar muy especialmente los lugares y establecimientos a que suelen concurrir gentes de conducta y antecedentes sospechosos, casas de dormir y las dedicadas a la venta de bebidas.

7.^a Hacer averiguaciones respecto a los puntos en que hubieren estado las personas sospechosas en materia criminal, las ocupaciones que tuviesen y los establecimientos que frecuenten.

Del resultado de su vigilancia tomarán las notas necesarias, transmitiéndolas al Gobernador de la provincia.

8.^a Reconocer por sí, y hacer que los individuos

á sus órdenes lo verifiquen, las casas de empeño y de préstamos para averiguar si se llevan en ellas los libros con las formalidades prevenidas, y si consta la legítima procedencia de los objetos comprados ó sujetos á empeño.

9.º Vigilar las fábricas, depósitos, almacenes, comercios y tiendas que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas ó materias explosivas, para que tengan cumplimiento las disposiciones legales.

10. Dar cuenta de las personas que por su mala conducta ó antecedentes sospechosos en materia criminal deban ser privadas del uso de armas, recogiendo la licencia.

11. Impedir que las mujeres públicas causen escándalos en las calles, hagan alarde de desenvoltura, profieran expresiones provocativas ó contrarias á la moral y á las buenas costumbres y detengan á los transeúntes ó los llamen desde sus habitaciones.

12. Cuidar de que los detenidos puestos á su disposición en las prevenciones no permanezcan en ellas más de veinticuatro horas, dando conocimiento de ello, con la debida anticipación, á las Autoridades á quienes corresponda, ó poniéndolos en libertad á disposición de los Juzgados competentes, según proceda.

13. Facilitar á las Autoridades judiciales cuantas noticias les reclamen, y á las demás Autoridades y funcionarios públicos las que soliciten.

14. Exigir, cuando hubiese motivo para ello, la presentación de documentos de identidad, compulsándolos en el caso de sospechar con fundamento no ser legítimos.

15. Exigir igualmente la presentación de las guías de caballerías ó ganados, haciendo las comprobaciones oportunas para cerciorarse de su exactitud y de su legítima procedencia.

16. Llevar por sí los registros y libros reservados de personas y establecimientos sospechosos.

17. Formar los padrones de vigilancia del distrito.

18. Enterarse cuidadosamente, al verificar la inspección diaria de su demarcación, del comportamiento de los individuos á sus órdenes, de la forma en que practiquen los servicios, del modo como lleven sus notas y apuntaciones, del concepto que al vecindario merezcan, y de todo cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto de sus condiciones para el cargo que desempeñen.

19. Distribuir, conforme á las órdenes é instrucciones que reciban y á lo que exijan las necesidades del servicio, el personal que les está subordinado.

Sección segunda.

Inspectores que no lo sean de distrito y Subinspectores.

Art. 138. Los Inspectores que no tengan asignado distrito y los especiales, cualquiera que sea su categoría, tienen las mismas obligaciones y deberes, y les corresponden iguales facultades que las establecidas respecto de los de distrito.

Art. 139. Los Subinspectores estarán á las inmediatas órdenes de los respectivos Inspectores, practicando, así en la oficina de Vigilancia como fuera de ella, los servicios que se les encomienden.

Art. 140. Llevarán en dicha oficina los libros y registros que el Inspector les designe, cuidando también de la tramitación de los expedientes y de la conservación de los documentos.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Según me participa el Alcalde de Sobradillo de Palomares, el día 11 del corriente fué robada en el pueblo de Peñausende, y sitio denominado de la Cuesta del Castillo, una caballería de la propiedad de Manuel Vázquez Lorenzo, vecino del referido pueblo de Sobradillo de Palomares, y cuyas señas son las que á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y detención de la expresada caballería, así como también del sugeto en cuyo poder se encuentre si este no acreditare su legitimidad, dándole conocimiento caso de ser habidos.

Zamora 18 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Miguel Aguado.

Señas de la caballería.

De 8 á 9 años, pelo cardoso, de cinco cuartas y media de alzada, oreja lista, cola larga, sin herrar, tiene la nariz rasgada un poco de hace tiempo y al lado izquierdo por dentro una espúndia ó berruga, se hallaba criando.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Circular.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 79 de la Instrucción de 20 de Septiembre último, procede que los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo autoricen por medio de oficio á la persona que haya de presentarse en breve plazo en esta oficina de mi cargo, calle de la Reina, núm. 8, á recoger las cédulas de empadronamiento y demás documentos censales necesarios para llevar á efecto el recuento general de los habitantes el día 31 de Diciembre próximo venidero.

Se advierte que todas las Juntas municipales deben tener en su poder los citados documentos antes del 10 de Diciembre próximo, según lo ordena la referida Instrucción, á cuyo fin se adoptarán medidas coercitivas contra los morosos en el cumplimiento de lo preceptuado.

Zamora 18 de Noviembre de 1887.—El Jefe de trabajos estadísticos, Andrés Marqués.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Junta de los Colegios universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición becas para la Facultad de Teología; una para la de Medicina; una para la de Filosofía y Letras y dos para la de Ciencias, Sección de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Diciembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Instrucción que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas, y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que correspondiera la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritísimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres. El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente

los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyendo en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 8 de Noviembre de 1887.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

AYUNTAMIENTOS

TORO.—Beneficencia

Una plaza de Médico titular de este Ilustre Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas, se halla vacante por defunción del que la desempeñaba.

Los que deseen mostrarse aspirantes, remitirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde, en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, debiendo el agraciado desempeñar el indicado cargo con sujeción á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, las mismas que servirán de base para el contrato que celebre con el Ayuntamiento.

Toro 17 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Pelayo Samaniego.

PIEDRAHITA DE CASTRO

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asamblea de asociados, se anuncia la vacante de la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, para la asistencia de veinte á veinticinco familias pobres, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el preciso término de treinta días, desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando su cédula personal, títulos ó copias de los mismos y certificado de buena conducta expedido por las Autoridades de sus domicilios.

Piedrahita de Castro 16 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Daniel Enriquez.

RIONEGRO DEL PUENTE

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual, el mozo Antonio Blanco Santa María, hijo de Marta, sin padre conocido, natural de Rionegro, comprendido en el alistamiento del mismo distrito, el cual según noticia de su madre hace más de un año marchó á las minas de Riolinto, provincia de Huelva; se cita, llama y emplaza para que en término de diez días se presente en esta Alcaldía, bajo apercibimiento con el fin de exponer lo que pueda convenirle, pues de no presentarse en el tiempo prefijado se terminará el expediente de prófugo que contra el mismo estoy instruyendo.

Rionegro del Puente 16 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Felipe de Vega.

GALLEGOS DEL PAN.

Don Nicomedes Alvarez Martín, Alcalde del Ayuntamiento Constitucional de este distrito municipal de Gallegos del Pan.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general entre los vecinos de este distrito municipal y hacendados forasteros, el cual ha sido adoptado para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al ejercicio económico de 1887 á 1888, en sustitución del arbitrio extraordinario de paja, conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 136 de la ley municipal y Real orden de 27 de Mayo del año actual, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia que se exponga al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á contar desde el que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que puedan convenirles; en inteligencia de que trascurrido dicho término, se reunirá la Corporación para resolver las reclamaciones, sin oír las que después se presenten y las que no se acomoden á los términos prescritos en el artículo 138 de la ley antes citada.

Gallegos del Pan 12 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Nicomedes Alvarez.

VADILLO DE LA GUAREÑA

Don Manuel Hernández Rodríguez, Alcalde Constitucional de esta villa de Vadillo de la Guareña.

Hago saber: Que hallándose formado el repartimiento general entre los vecinos de este distrito municipal y

hacendados forasteros, el cual ha sido aceptado por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1887 á 1888, conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 136 de la ley municipal vigente y declaración hecha por la Real orden de 4 de Marzo último, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia que se exponga al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan conocer dichas reclamaciones y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que vieren convenirle; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho término se reunirá la Corporación para resolver las que se presenten, no admitiéndose las presentadas después de trascurrido el indicado plazo ni las que no se hallen ajustadas á las prescripciones de la regla 7.ª del art. 138 de la citada ley.

Dado en Vadillo de la Guareña á 14 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Manuel Hernández.

VILLALAZAN

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día 6 del corriente acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos, prados y cuantas fincas pertenezcan al municipio de aprovechamiento comunal, con el fin de corregir las roturaciones ó intrusiones que hayan podido cometerse, dando principio á dicha operación el día 20 del corriente y continuando los demás siguientes no feriados hasta su terminación.

En su consecuencia, se hace público por virtud del presente, para que todos los dueños de fincas colindantes, así vecinos como forasteros, puedan presentarse con sus títulos respectivos por si tienen que hacer alguna reclamación, que podrán entablarla ante este Ayuntamiento, en el término de ocho días siguientes al que haya tenido efecto el deslinde en el pago correspondiente.

Villalazan 9 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Manuel Salvador.

JUZGADOS

TORO

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado por D. Juan Bautista Oria y Oria, elector y vecino de esta ciudad, demanda de inclusión para ser inscritos en las listas electorales de Diputados á Cortes por este distrito y sección de Pinilla de Toro, los vecinos de Villalonso Francisco Alvarez Lentijo, José Bragado García, Lucas Ruiz Garrido, Casimiro Pinilla Marcos, Eusebio Alonso Muñoz y Juan Cabezudo Pérez, mayores de veinticinco años, contribuyentes al Tesoro por territorial y con un año de antelación por la cuota mínima anual de veinticinco pesetas; cuya demanda, previa ratificación del interesado, ha sido admitida.

Y á los efectos del artículo veintiocho de la ley Electoral vigente se publica la presente, para que dentro del término de veinte días, contados desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, puedan presentarse en oposición los mismos interesados ó cualquiera otro elector.

Dado en Toro á dieciseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Eduardo Serrano.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

RIONEGRO DEL PUENTE

Don José Felipe Llamas, Juez municipal del distrito de Rionegro del Puente.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Antonia Romero Charro, vecina de Cional, de doscientas treinta pesetas y costas á que fué condenada Gregoria Prieto, vecina de Garrapatas, en representación de sus hijos menores, á virtud de la sentencia recaída en el juicio verbal que al efecto se siguió contra la misma á instancia del actor y á proveer de títulos de propiedad en la forma prevenida en la regla quinta, artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las quince fincas radicantes en el pueblo y término de Garrapatas, que fueron embargadas á la expresada Gregoria, de la propiedad de su difunto marido

José Ferrero, en representación de sus hijos menores, siendo su valor total según tasación doscientas veintiseis pesetas.

El remate tendrá lugar el día cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los linderos y valor de cada finca estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar los postores el diez por ciento del total de la misma, y que el que resulte rematante ha de entregar en el acto de la subasta el importe del remate y gastos que éste ocasiona.

Dado en Rionegro del Puente á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez municipal, José Felipe.—Por su mandado, Antonio Casado.

BANCO DE ESPAÑA.—SUCURSAL DE ZAMORA.

Sección de contribuciones.

El Recaudador de contribuciones de esta capital, me dice con esta fecha: que habiendo trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la Autoridad administrativa de la provincia, en virtud de certificación expedida por esta recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el art. 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

«Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la de debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al segundo trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi dependencia en Zamora á 18 de Noviembre de 1887.—El Administrador, P. S., Gonzalo Diez.»

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresurarán á verificarlo en los expresados cinco días, si quieren evitarse los apremios sucesivos.

Zamora 18 de Noviembre de 1887.—El Director, José Cónsul.

Anuncios.

LOTERÍA NACIONAL

En la Administración de Loterías de Zamora hay billetes para el sorteo del día 23 de Diciembre próximo á 500 pesetas y décimos á 50 pesetas.

PASTOS

Se arriendan los de invernía y primavera del monte Coto, término de Villalpando. Del precio y condiciones enterarán en la finca, ó en Rioseco casa de la viuda de Reoyo.